



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandados	Carlos Andrés Escobar Lotero
Radicado	05001-40-03-013-2021-00494- 00
Providencia	Sustanciación Nro. 1358
Asunto	Notificación por conducta concluyente - Suspende proceso- Ordena levantar medida cautelar

Mediante el escrito allegado por correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, y coadyuvado por el demandado, manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo y han acordado la suspensión del proceso por doce meses, e igualmente solicitan se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada y finalmente se tenga al demandado notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Puesto en conocimiento de esta agencia judicial la anterior solicitud es pertinente resolver sobre lo pedido previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Preceptúa el artículo 161 del Código General de Proceso que "El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)".

En el presente caso se encuentra que, mediante el escrito allegado por correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, y coadyuvado por el demandado, solicitan al Despacho decretar la suspensión del proceso por doce meses, adicional a ello, peticionan se ordene levantamiento de la medida de embargo decretada y se tenga al demandado notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de levantar la medida cautelar, dado que se cumplen los presupuestos exigidos en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, en tanto que, es peticionado por quien solicitó el decreto de la misma, el despacho accederá a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

R E S U E L V E

Primero. Tener notificado por conducta concluyente al demandado **Carlos Andrés Escobar Lotero**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago que data del 17 de junio de 2021.

Segundo: Decretar la suspensión de presente proceso ejecutivo por doce meses, a partir del 19 de agosto de 2021, fecha de presentación del escrito hasta el 19 de agosto de 2022.

Tercero: De acuerdo con el artículo 91 del C. G. del P., el demandado **Carlos Andrés Escobar Lotero**, dentro de los tres (3) días siguientes a la reanudación del proceso, podrá retirar las copias respectivas de la secretaría, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado.

Cuarto: Levantar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones, e indemnizaciones que devenga el demandado **Carlos Andrés Escobar Lotero** a cargo de **Ingeniería Construcción y Electricidad S.A.S**

No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 098 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 DE JUNIO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960a6b87052ffea71ee35af2e81a69dedde02bb49ccb199c9ddb7191021fc33**

Documento generado en 13/06/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>